Código validación comunicación: cod_val_rad
cod_exp
cod_val_exp

Código Dependencia: depe_var
Acceso: Reservado (ac_res), Público (ac_pub), Clasificado (ac_cla)

Bogotá, D.C.

SEÑOR JUEZ.
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
jadmin01adz@notificacionesrj.gov.co
SAN ANDRÉS.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Radicado: 88001333300120220014200
Demandante: Natividad Escorcia Ariza y Otros.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS

YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.101.387.162 de Guaranda, Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la Nación Ministerio de Minas y Energía, en virtud el poder otorgado por él Dr. Luis Alfonso Cárdenas Sepúlveda, Asesor del Despacho del Ministerio, del Ministerio de Minas y Energía, poder que hace parte de la contestación, respetuosamente y estando dentro del término para contestar la presente acción me permito pronunciarme a los hechos, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, razón por la cual no le consta el accidente en el que perdió la vida el señor César Elías Ariza Mendoza.

AL SEGUNDO HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, razón por la cual no le consta el accidente en el que perdió la vida el señor César Elías Ariza Mendoza.

AL TERCER HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** la entrevista ni las fechas de construcción de la vivienda manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta

de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, razón por la cual no le consta el accidente en el que perdió la vida el señor César Elías Ariza Mendoza.

AL CUARTO HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, así como tampoco expide licencias de construcción de vivienda, razón por la cual no le consta lo manifestado.

AL QUINTO HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, razón por la cual no le consta lo manifestado por los demandantes.

AL SEXTO HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, razón por la cual no le consta que se haya radicado tal derecho de petición por no venir dirigido a esta entidad.

AL SEPTIMO HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante.

AL OCTAVO HECHO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio.

AL HECHO NOVENO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio.

DEL HECHO DECIMO AL VIGESIMO QUINTO: Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía considera que es **no le consta** lo manifestado por la parte demandante. Se aclara que el Ministerio de Minas y energía no presta el servicio de venta de fluido eléctrico o prestación directa de este servicio, razón por la cual no le consta el accidente en el que perdió la vida el señor César Elías Ariza Mendoza, claramente los demandantes manifiestan que la responsable de la instalación y mantenimiento de las líneas eléctricas es la empresa So-pesa S.A. E.S.P., siendo esta la que estaría llamada a responder y no esta cartera que nada tiene que ver con la prestación del servicio público de energía Eléctrica en el país.

FUNDAMENTOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**:

Respetuosamente consideramos la improcedencia jurídica para vincular al Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a los argumentos que se esbozan a continuación:

En primer lugar, para entender mejor este fenómeno, conviene recordar lo que manifestó la Corte Suprema de Justicia, con relación al tema de la legitimación en la causa, así:

"... La legitimación en causa es el fenómeno propio del derecho sustancial: por ello su ausencia lleva a fallo absolutorio. La Corte, sin modificar su criterio en relación con ella viene pregonando:

"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación in causam consiste en la identidad del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (instituciones del derecho procesal civil). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de "acción" no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es, como el derecho subjetivo público que asista a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de "derecho de pretensión" que ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor la ley establece el derecho sustancial que se reclama en la demanda, y frente a la persona respeto de la cual ese puede ser reclamando" (Sentencia del 4 de diciembre de 1981, sin publicar)

También ha dicho la Corte que la legitimación en la causa: *"...Es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el intereses para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado, sino el intereses que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra*" (Subrayado fuera del texto original)

Siguiendo con la jurisprudencia anterior es claro que en este caso, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la parte demandante por las siguientes razones:

1. Conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidas dentro de la órbita de sus respectivas competencias, al respecto cabe mencionar lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Nacional que textualmente dice:

   "Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la Ley".

2. En desarrollo de las normas constitucionales citadas, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5º, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

3. En consecuencia, no es legalmente factible exigir a una entidad el ejercicio de acciones que se encuentran por fuera de las funciones que expresamente le señale la Constitución y la ley, por lo que al Juzgador le está constitucional y legalmente vedado impartir ordenes al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA como las que pretende el demandante en contra del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA.

A este respecto, el doctrinante J. Ramón Ortega R, en su obra "De las excepciones Previas y de Mérito" Bogotá D.C., Editorial Temis Librería, 1º Edición 1.985 a folios 71 y siguientes, sostiene:

> "LEGITIMACION EN LA CAUSA. EXCEPCION DE MERITO:
>
> Legitimación en la causa, es la identidad del demandante con quien tiene derecho, o mejor, la pretensión para demandar. Es la legitimación activa.
>
> La legitimación pasiva es aquella identidad del demandado y la persona obligada a responder por lo que demanda. Hay legitimación activa y pasiva en la causa cuando el verdadero arrendador demanda al verdadero arrendatario para la restitución del inmueble alquilado. No lo hay cuando el dueño de un predio demanda en juicio posesorio a quién no está poseyendo (pasiva); o cuando quien no es dueño (activo) demanda al verdadero poseedor. (...)
>
> El juez deberá desconocer la existencia de la pretensión en cabeza de quién demanda si no es titular de ella, y desconocer la existencia de la obligación en el demandado si él no es el obligado a responder."

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia calendada el 2 de octubre de 1986, con ponencia del Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, sobre la legitimación en la causa señaló que:

"*La concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar el litigio en el fondo, pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quién no es llamado a responder debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material a fin de terminar definitivamente el litigio..."* (Negrilla y subrayas fuera del texto).

En el caso concreto la parte demandante pretende que las entidades demandadas indemnicen pagando los perjuicios inmateriales y los materiales a los señores Natividad Escorcia Ariza (cónyuge), Alex Antonio Ariza Escorcia (hijo), Rosa María Ariza Escorcia (hija), Maryuris Judith Ariza Escorcia (hija), Odalys Raquel Ariza Escorcia (hija), César Elías Ariza Escorcia (hijo), Angie Paola Meléndez Ariza (nieta), Marcela Patricia Meléndez Ariza (nieta), Bruce Willis Ríos Ariza (nieto), Axel Ríos Ariza (nieto), Matthew Rafael Ibáñez Ariza (nieto), Nataly Vanessa Ibáñez Ariza (nieta), Valeria Ibáñez Ariza (nieta), Romario Elías Ariza Roger (nieto), Katriza Julieth Ariza Roger (nieta), Jhoscelin Ariza Charris (nieta), y Jan Carlos Ariza Pupo (nieto), ocasionados con el accidente en el que perdieron la vida el señor César Elías Ariza Mendoza.

Dicha reclamación y los perjuicios derivados de la misma NO CORRESPONDE SUFRAGARLOS AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, porque como quedó claro, no cuenta con la legitimación para reconocer los mismos.

Ahora, el Decreto 0381 de 2012 consagra los objetivos y las funciones del Ministerio de Minas y Energía:

> *ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. El Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía. Subrayado fuera de texto*
>
> *ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:*
>
> *1. Articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía.*
>
> *(...)*
>
> *3. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.*
>
> *4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.*
>
> *(...)*
>
> *9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones. Subrayado fuera de texto*

> *ARTÍCULO 2o. El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios. (*Subrayado fuera de texto)

En suma, el **Ministerio de Minas y Energía debe cumplir con funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad**, en ese sentido, es indispensable resaltar que las **empresas prestadoras del servicio son personas jurídicas autónomas e independientes, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, a quienes les son atribuibles competencias en relación con las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, así como el adecuado y oportuno mantenimiento de las redes eléctricas de su propiedad**.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que el Ministerio de Minas y Energía no es el encargado de la vigilancia y control del cumplimiento de dichas políticas, pues esa función está legalmente atribuida a otra entidad, como es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Así las cosas, la Ley 689 de 2001, mediante la cual se modifica la Ley 142 de 1994, en su artículo 14, modificó lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y estableció:

> *"**Artículo 13.** Modifícase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 79. Funciones de la Superintendencia. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:*
>
> 1. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.*
>
> *(...)*
>
> *2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los*

"comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

13. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

14. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

Como conclusión de este punto, la existencia de la autonomía de dichas entidades, que para el caso sería la autonomía administrativa del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, que dista de las decisiones que se tomen por empresa prestadora del Servicio Público de Energía, Sopesa S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

- **EL DAÑO ADUCIDO EN LA DEMANDA NO ES IMPUTABLE AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA:**

El artículo 90 de la Constitución Política establece que la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las entidades públicas. Por lo tanto, en los supuestos de daños causados por la presunta acción u omisión de varias entidades públicas, el juez debe definir el criterio de imputación que permita individualizar al responsable del daño. A este respecto ha dicho la doctrina:

> *"La identificación de los criterios de imputación que permitan individualizar al responsable entre los actores concurrentes, obliga a no generalizar el uso del principio de solidaridad de los causantes de un daño ilícito. O, por mejor decir, no usar esta regla sino cuando se den dos circunstancias sucesivas: primero, que pueda probarse que más de una Administración o colaborador de la misma han concurrido a la producción del daño; segundo, que no sea determinable y cuantificable económicamente la parte del daño que ha causado cada partícipe. Esta fórmula exige moderar algo la expansión que viene dándose al principio de solidaridad en los últimos años en la jurisprudencia civil. Pues bien, la misma moderación debe emplearse antes de responsabilizar solidariamente a dos administraciones públicas cuando la participación de una de ellas en los hechos dañosos no ha sido efectiva*"[¨]

[¨] SANTIAGO MUÑOZ MACHADO. La responsabilidad civil concurrente de las administraciones públicas. Madrid, editorial Civitas, 1992, p. 170-171.

En relación con los daños causados con armas de fuego, energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, la Sala ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Ha dicho la Sala:

> *"El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.*
>
> *Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen del responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.*
>
> *Como lo ha expresado recientemente la Sala, es oportuno precisar que no existe, en ningún caso, la llamada "presunción de responsabilidad", expresión que resulta desafortunada, en la medida en que sugiere la presunción de todos los elementos que permiten configurar la obligación de indemnizar. Es claro, en efecto, que, salvo en contadas excepciones, generalmente previstas en la ley, en relación con el daño, siempre se requiere su demostración, además de la del hecho dañoso y la relación de causalidad existente entre uno y otro. El régimen así denominado por esta Corporación en varias oportunidades tenía, sin duda, todas las características del **régimen objetivo de responsabilidad**, en el que si bien no tiene ninguna injerencia la calificación subjetiva de la conducta -por lo cual no se requiere probar la falla del servicio ni se acepta al demandado como prueba para exonerarse la demostración de que su actuación fue diligente-, los demás elementos de la responsabilidad permanecen y deben ser acreditados por la parte demandante. Recaerá sobre la parte demandada la carga de la prueba de los hechos objetivos que permitan romper el nexo de causalidad, únicos con vocación para exonerarlo de responsabilidad.*

En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña,

esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero"

Debe precisarse que no siempre que se halle involucrada una actividad peligrosa en la causación de un daño, quien ejerce dicha actividad deberá repararlo con fundamento en que las víctimas no están en el deber de soportarlo, pues hay riesgos que deben ser asumidos socialmente.

Sea lo primero mencionar, que la parte demandante en su escrito demandatorio pretende la reparación de perjuicios ocasionados por la instalación de redes de energía eléctrica. Menciona que el daño es producido por la empresa Sopesa S.A. E.S.P. Como ya se ha mencionado en el presente escrito, el Ministerio de Minas y Energía no se encuentra en un extremo al que se le pueda imputar daño alguno.

- **LA INEXISTENCIA DE DAÑO RESARCIBLE LA PRESENTE ACCION DE REPARACION DIRECTA.**

Para que el daño sea resarcible, se debe verificar, por una parte, que sea **personal, cierto, directo** y que **recaiga sobre un interés legítimo**. El profesor Juan Carlos Henao define el daño como "*toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil -imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos*"[1]. Subrayado fuera de texto

En este sentido, las características de este requisito son:

> a. **Certeza**. Implica que el **daño debe ser actual o futuro**, pero nunca eventual, es decir, se debe tener seguridad de su ocurrencia o consolidación;
>
> b. **Carácter personal.** Tiene que ver con que, quien lo alega debe haberlo sufrido en su patrimonio, material o jurídico;
>
> c. **Carácter directo**, se refiere a que el daño debe ser consecuencia del hecho que se pretende imputar al demandado;

Sentencia del 15 de marzo de 2001, exp: 52001-23-31-000-1994-6040-01(11222)
[1] J.C. Henao, "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", Revista de Derecho Privado, U. Externado, 2015, No. 28, p. 280.

d. Sobre la **licitud del interés**, se debe reiterar que nadie puede lucrarse por la realización de una actividad ilícita.

A la luz de las consideraciones precedentes, debe considerarse la excepción según la cual en el curso del proceso judicial no se ha probado en debida forma los daños y los perjuicios cuya indemnización se pretende, resaltando que la carga procesal le corresponde a la parte que pretende la aplicación de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 167 CGP), esto es, a la parte demandante. Al presentar esta excepción, el despacho deberá tener en cuenta la falta de pruebas, lo insuficiente de estas y la forma indebida como se pretenden probar los daños y perjuicios ocasionados por el Ministerio de Minas y Energía.

Por otra parte, el **daño alegado debe ser antijurídico** frente a cada uno de los demandados. En consecuencia, los demandantes no cumplieron con la carga de demostrar la existencia del daño y menos que tal daño deviniera en antijurídico.

> *"El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*[2]. Subrayado fuera de texto.

Como lo ha exigido de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria"*[3] . Subrayado fuera de texto.

En ese orden de ideas, para que el daño antijurídico sea resarcible, quien lo alega no debe tener el deber jurídico de soportarlo, debe ser probado tanto material como jurídicamente y debe acreditarse estar legitimado en la causa para la reclamación. De

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 26 de mayo de 2011, expediente: 20097.
[3] Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 25 de abril de 2012. Sentencia Nº 05001-23-25-000-1994-02279-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

no encontrarse probados estos aspectos, el juez no puede ordenar la obligación de reparar.

Como se observa, en este tipo de procesos, es usual que el supuesto indemnizatorio utilizado por los demandantes se fundamente en una presunta conducta omisiva en la inspección, vigilancia y control de la generación, distribución y comercialización de electricidad, razón por la cual se debe revisar las competencias asignadas a las entidades y a partir de ahí enmarcar las obligaciones que les son exigibles.

Ahora bien, la jurisprudencia ha distinguido **dos modalidades de imputación en un juicio de responsabilidad civil**: la imputación **fáctica**[4], en la cual se debe realizar el estudio de la causalidad y, en segundo lugar, la imputación **jurídica**, en la que se analizan los títulos de imputación a aplicar para determinar si existió responsabilidad del Estado. Desde este momento se puede afirmar que, **en el caso de daños individualizables como consecuencia de la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**, no logró acreditarse por la parte demandante, que el Ministerio de Minas y Energía ocasionó el daño del cual hoy se pretende su indemnización, existiendo ausencia de acreditación de imputación fáctica o jurídica.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones de la presente demanda por cuanto los daños y perjuicios reclamados en la presente demanda de Reparación Directa no son imputables a este Ministerio. Teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones que deberán tenerse en cuenta en el fallo:

Con relación a los perjuicios inmateriales:

Daños morales:

Sin ningún tipo de prueba, que permita determinar al despacho, cual es la razón para reconocer Daño Moral a los demandantes, que se tasan los mismos en 100 SMLMV como pretensión individual.

Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en "*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos

[4] En palabras de Héctor Patiño, "la imputación fáctica se puede realizar partiendo de una acción o de una omisión. Cuando el daño deriva de una acción de la autoridad pública, se acude a la comprobación del nexo de causalidad por medio del análisis de la teoría de la causalidad adecuada", Patiño Héctor, "El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad", en Henao & Ospina, *La responsabilidad extracontractual del Estado*, U. Externado, Bogotá, 2015, p. 179.

los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.

Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori'. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia.

Vale la pena señalar los topes que en la Jurisprudencia han producido el daño moral, y las características que deben reunir los solicitantes de este daño.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en su despacho, o en la Calle 43 N° 57 – 32 CAN, sede del Ministerio de Minas y Energía, de la ciudad de Bogotá. Al correo electrónico: notijudiciales@minenergia.gov.co

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder para actuar y sus anexos

Del Señor Juez, Atentamente,

YEIFRI DANIEL CERPA CARPINTERO
C.C. 1.101.387.162. De Guaranda.
T.P. 311.888 del C.S. de la J.

Tabla_Firmantes

ley_texto
copias_r
rad_padre
anexo_r
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion